

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).  
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 700013333008-2017-00354-00**  
**DEMANDANTE: JAIDER DE JESÚS AVILEZ VERGARA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE)**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor JAIDER DE JESÚS AVILEZ VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.860.552, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE), entidad territorial representada legalmente por su alcalde o quienes hagan sus veces.

**2. ANTECEDENTES**

El señor JAIDER DE JESÚS AVILEZ VERGARA, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra el MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE), para que se declare que entre ambas partes existió un contrato de trabajo desde el 10 de enero de 2012 hasta el 15 de julio de 2013 y, en consecuencia, se condene al ente territorial al pago de las correspondientes prestaciones sociales y otros emolumentos, entre otras pretensiones.

La demanda antes señalada fue presentada ante la jurisdicción ordinaria laboral, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal<sup>1</sup>, quien luego de surtir todas las etapas correspondientes, mediante

---

<sup>1</sup> Fl.19.

sentencia dictada el 30 de marzo de 2016 resolvió negar las pretensiones de la demanda; tal providencia fue apelada y en segunda instancia el Tribunal Superior de Sincelejo, Sala Civil Familia Laboral, con ponencia de la magistrada Mabel Castilla Rodríguez decidió declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, ordenando la remisión del expediente a los juzgados administrativos de Sincelejo<sup>2</sup>.

A raíz de lo anterior, el expediente fue repartido por la Oficina Judicial de Sincelejo, correspondiéndole a este Despacho<sup>3</sup>.

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1.** Como quiera que la demanda fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, quienes por razón de la competencia remitieron el proceso a esta jurisdicción y por reparto correspondió a este Despacho, se avocará el conocimiento de la misma.

**3.2.** En cuanto a la admisión de la demanda, se tiene que ésta fue presentada ante la jurisdicción ordinaria laboral, conforme lo establece el Código Procesal del Trabajo, siendo necesario que la parte actora la adecue al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., pues lo que se pretende es el reconocimiento de una relación laboral y de prestaciones sociales por el tiempo en que el actor prestó sus servicios al ente territorial demandado.

Entonces, pues, debe el extremo actor adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acatando los lineamientos consagrados en los artículos 138, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., referente a los requisitos previos para demandar, entre los cuales se tienen:

**3.2.1.** Establecer el acto administrativo acusado, tal como lo señala el artículo 138 del C.P.A.C.A, y si ese acto dio la oportunidad de presentar recursos, debieron haberse ejercido los que de acuerdo con la ley fueran obligatorios, al tenor del artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.; por otro lado, deberá aportar con la corrección de la demanda la copia del acto administrativo acusado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso (artículo 166 numeral 1 del C.P.A.C.A).

---

<sup>2</sup> Fls.60-62.

<sup>3</sup> Fl.68.

**3.2.2.** Individualizar las pretensiones de acuerdo al artículo 163 del C.P.A.C.A.

**3.2.3.** Deberá aportar la prueba del trámite de la conciliación prejudicial, de la cual debe anexarse a este expediente la constancia de su realización, tal como lo exige el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A.

**3.2.4.** En cuanto al contenido de la demanda, esta deberá dirigirse ante quien sea competente en este caso el juez contencioso administrativo; así mismo, deberá indicarse la designación de las partes y sus representantes, entre otros, tal como lo exige el artículo 162 numerales 1, 2, 3, 5 y 7 del C.P.A.C.A., y si a bien lo tiene estipular la dirección electrónica de las partes para que la notificación sea más ágil.

**3.2.5.** Por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, atendiendo a lo consagrado en el artículo 162 numeral 4 del C.P.A.C.A, deberán indicarse las normas violadas y el concepto de su violación, estableciendo la causal o causales de anulación en que se encuentra incurso el acto administrativo demandado.

**3.2.6.** Deberá estimarse razonadamente la cuantía de la demanda, manifestando de donde nacen los valores que reclama, de conformidad con el artículo 162 numeral 6 en concordancia con el artículo 157 del C.P.A.C.A.

**3.2.7.** Deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 164 numeral 2 literal d), referente a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**3.2.8.** Por último deberá el actor corregir el poder especial conferido a su apoderado judicial y especificar claramente el objeto para el cual fue conferido, de acuerdo al medio de control que se llevará a cabo.

Lo anterior, por que debe cumplirse con cada uno de los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011, pues de lo contrario se impone la inadmisión de la demanda, al tenor del artículo 170 ibídem, que reza:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Así las cosas, en caso que la demanda no reúna los requisitos exigidos, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que

adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, se avocará el conocimiento en este proceso y se inadmitirá la demanda para que el demandante la adecue al medio de control del nulidad y restablecimiento del derecho, observando las normas pertinentes del C.P.A.C.A., tal como se explicó previamente.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** Inadmitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el señor JAIDER DE JESÚS AVILEZ VERGARA, quien actúa mediante apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE), por las razones anotadas en la parte considerativa.

**TERCERO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane los defectos que generaron la inadmisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez